

Exp.: 04-OPEN-00002.4/19

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fechas 4, 6 y 11 de septiembre tuvieron entrada en el registro de esta Consejería las solicitudes de acceso a la información pública agrupadas en el expediente arriba señalado, referidas a:

“Expediente administrativo y documentación correspondiente al contrato Promoción, Coordinación, Seguimiento y Evaluación de la Estrategia de comunicación institucional de la Consejería de Empleo y Mujer durante los años 2005 y 2006.”

Dado que dicho expediente está siendo objeto de Diligencias Previas [REDACTED], seguidas por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional, relativas al mismo contrato, de acuerdo con el criterio mantenido por la Abogacía General de 16 de septiembre de 2019, qué se cita a continuación, se dio traslado al órgano judicial conocedor del asunto a través del Consejo General del Poder Judicial:

“Esta Abogacía General se ha pronunciado en varias ocasiones acerca de consultas referidas a solicitudes de acceso a información pública contenida en documentos obrantes en un sumario. En los dictámenes elaborados al hilo de dichas consultas se ha explicado que el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal considera “reservadas” las diligencias sumariales hasta la apertura del juicio oral, por lo que toda solicitud de información referida documentos incluidos en un sumario debe trasladarse, por conducto del Consejo General del Poder Judicial, al órgano judicial que conoce del proceso, para su resolución.

Con fecha 21 de octubre de 2019, el Consejo General del Poder Judicial da traslado a esta Secretaría General Técnica de la comunicación emitida por el Magistrado del Juzgado Central de Instrucción nº6 de la Audiencia Nacional en respuesta a la solicitud formulada por esta Secretaria General Técnica.

En dicha comunicación se informa de los trámites realizados para dar acceso al Letrado encargado de la defensa de [REDACTED] a la Plataforma Digital del Juzgado, dando así respuesta al escrito de 16 de septiembre de 2019 interesando la personación de la representación de la [REDACTED] en las actuaciones.

Y concluye que *“a la vista de los expuesto, y teniendo presente que las actuaciones sobre las que versa la solicitud no están declaradas secretas, se entiende que, gozando la solicitante del acceso pleno a las actuaciones a través de su defensa, no resulta necesario ni procedente la expedición de copias o testimonios por la vía aludida en el escrito.”*

Por otro lado, y también de acuerdo con el criterio de la Abogacía General:

[...] Al margen de lo anterior cabe apuntar, para su valoración por ese Centro Directivo, la eventualidad de que alguna de las solicitudes presentadas por la interesada los días 4, 6 y 11 de septiembre de 2019 pudiera incurrir en causa de inadmisión de acuerdo con el artículo 18.1, letras c) y e) de la Ley de Transparencia.”

Una vez analizada su solicitud le comunicamos que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

De acuerdo con los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se considera su carácter abusivo, dado el volumen de documentación que solicita en las ocho solicitudes presentadas, y no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya que no se fundamenta en ninguno de los intereses que dicha norma considera legítimos para el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso al expediente administrativo y documentación correspondiente al contrato Promoción, Coordinación, Seguimiento y Evaluación de la Estrategia de comunicación institucional de la Consejería de Empleo y Mujer durante los años 2005 y 2006.”

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid a 4 de noviembre de 2019

Ignacio Gutiérrez Llano
Secretario General Técnico
Firmado digitalmente por IGNACIO GUTIERREZ LLANO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.04 12:10:32 CET

* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.